



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0145** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

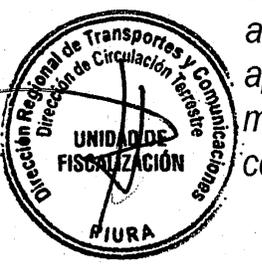
VISTOS:

Acta de Control N° 000982-2018 de fecha 12 de setiembre del 2018; Informe N° 086-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 12 de setiembre del 2018; Oficio N°855-2018/GRP-440010-440015-440015.03, Escrito con Registro N° 09254 de fecha 18 de setiembre del 2018; Informe N°1184 -2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de diciembre del 2018; Oficio N°830-2018-GRP-440010-440015-I, Escrito con Registro N° 01020 de fecha 14 de febrero del 2018; y demás actuados en treinta y cuatro (34 ) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000982-2018**, de fecha 12 de setiembre del 2018 a horas 10:22, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CHULUCANAS-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **CHULUCANAS - PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **AXW-209** de **PARTIDA REGISTRAL N° 53623314 (PROPIEDAD DEL SEÑOR RAFAEL ICANAQUE NIMA SEGUN CONSULTA VEHICULAR EN PAGINA WEB DE SUNARP** conducido por el señor **RAFAEL ICANAQUE NIMA** con Licencia de Conducir N° **B25784488**, Clase A y Categoría Tres c), por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se encontró al vehículo de placa AXW-209 realizando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 03 usuarios quienes manifestaron venir desde Chulucanas con destino a Piura pagando S/. 100.00 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a María Isabel Juarez Ramirez con DNI 03370506 y a Luz María Torres Ortiz con DNI 03370560, los mismos que se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 DS 017-2009-MTC y modificatorias, no se aplica medida preventiva de internamiento vehicular por no contar con un deposito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 10:33 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0145**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

entregado al señor **RAFAEL ICANAQUE NIMA**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000982-2018, conforme se observa a fojas ocho (08).

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, se procedió a notificar al propietario del vehículo mediante Oficio de Notificación N° 855-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de setiembre del 2018. Pese a que no obre en el expediente cargo de notificación de dicho oficio, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido TUO que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*; y siendo que el señor **RAFAEL ICANAQUE NIMA** ha presentado Escrito con Registro N° 09254 de fecha 18 de setiembre del 2018 a través del cual presenta sus descargos al Acta de Control N° 000982-2018 de fecha 12 de setiembre del 2018, se tendrá por válidamente notificado.

Cabe precisar que en el Escrito con Registro N° 09254 de fecha 18 de setiembre del 2018, se indica: "Recurso de reconsideración". No obstante, a tenor de lo establecido en el artículo 84.3 del TUO de la Ley 27444, que refiere: *"Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"*, concordante con el Principio de Impulso de Oficio recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, que señala: *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*; se evaluará el mencionado escrito como descargo al acta de control.

En ese sentido, el administrado en su escrito de descargos menciona lo siguiente:

- Que el día de la intervención realizaba un acto altruista y de humanidad dado que llevaba a su suegro Eliseo Juárez Morales desde la ciudad de Chulucanas hasta la ciudad de Piura a la clínica donde días anteriores había sido operado de la vista, en compañía de María Isabel Juárez Jiménez y otro familiar transportándolos en su unidad móvil y que en ningún momento ha realizado el servicio de taxi como supuestamente lo indican los inspectores.
- Adjunta a su escrito documentos que emite la clínica donde se puede acreditar que su suegro





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0145**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *“Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)”*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula *“el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)”*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control N° 000982-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con la toma fotográfica anexada por el inspector obrantes a folios tres (03) y cuatro (04), en la cual se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.



Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *“Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1184-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de Diciembre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.



Debe señalarse que dicho Informe Final de Instrucción fue notificado al **conductor-propietario RAFAEL ICANAQUE NIMA** a través del Oficio N° 830-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 27 de diciembre del 2018, en cuyo cargo de notificación que obra a folios veinticinco (25) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el titular con fecha 27 de diciembre de 2018 a horas 16:15 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, con fecha 14 de febrero del 2019, el señor **RAFAEL ICANAQUE NIMA** ha presentado Escrito de Registro N° 01020 el cual contiene sus alegatos complementarios al Informe Final de Instrucción N° 1184-2018-GRP-440010-440015, al respecto, cabe indicarle al administrado que contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de contradicción, por lo que al haber sido notificado el 27 de diciembre del 2018, tenía como plazo hasta el día 04 de enero del 2019 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo a la fecha de presentación de su escrito ya se había vencido el plazo para el mismo por lo que su escrito deviene en **EXTEMPORÁNEO** y por tanto no será pasible de calificación.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0145**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor-propietario **RAFAEL ICANAQUE NIMA** (identificado con DNI N°25784488), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° AXW-209**, de propiedad del señor **RAFAEL ICANAQUE NIMA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B25784488** de Clase A y Categoría Tres c profesional del señor **RAFAEL ICANAQUE NIMA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **RAFAEL ICANAQUE NIMA** en su domicilio sito en **CASERIO SOL SOL S/N, DISTRO DE CHULUCANAS,**

